PROYECTO DE CONVENIO SOBRE VACACIONES ANUALES PAGADAS

TEXTO ORIGINAL.

Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 21 de abril de 1938.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la Vigésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se efectuó en Ginebra, Suiza, del cuatro al veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y seis, fue adoptado un Proyecto de Convenio sobre Vacaciones Anuales Pagadas, cuyos texto, traducido al español y forma, son los siguientes:

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE VACACIONES ANUALES PAGADAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida en dicha ciudad el 4 de junio de 1936, en su vigésima reunión,

Después de haber resuelto aprobar varias proposiciones relativas a las vacaciones anuales pagadas, cuestión que constituye el segundo punto de la orden del día de la reunión,

Después de haber resuelto que dichas proposiciones tomarían la forma de un proyecto de Convenio Internacional, adopta, hoy día vigésimo cuarto de junio de mil novecientos treinta y seis, el siguiente proyecto de Convenio que llevará el nombre de Convenio sobre Vacaciones Anuales Pagadas, 1936:

ARTICULO 1

1.- El presente Convenio se aplicará al personal empleado en las siguientes empresas y establecimientos, ya sean públicos o privados:

a). Empresas en las cuales sean manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, acabados, preparados para la venta, destruidos o fraccionados productos o en las cuales las materias sufran una transformación, inclusive las empresas de construcción de barcos, así como las empresas de producción, de transformación y de transmisión de la electricidad y de la fuerza motriz en general;

b). Empresas que se dediquen exclusiva o principalmente a trabajos de construcción, reconstrucción, conservación, reparación o demolición de las siguientes obras:

Edificios,

Ferrocarriles,

Tranvías,

Aeropuertos,

Puertos,

Muelles,

Diques,

Escolleras,

Obras de protección contra la acción de las corrientes de agua y el mar,

Canales,

Instalaciones para la navegación interior, marítima o aérea,

Carreteras,

Túneles,

Puentes,

Viaductos,

Atarjeas colectoras,

Atarjeas ordinarias,

Pozos,

Instalaciones para irrigación y drenaje,

Instalaciones de telecomunicación,

Instalaciones para la producción o distribución de fuerza eléctrica y de gas,

Oleoductos,

Instalaciones de distribución de agua,

Así como las empresas que se dediquen a otros trabajos similares y a los trabajos de preparación o de fundación que precedan a los trabajos de preparación o de fundación que precedan a los trabajos arriba citados;

c). Empresas de transportes de personas o de mercancías por carretera o por ferrocarril, por vías de agua interiores o por aire, inclusive el manejo de las mercancías en los muelles, diques, dársenas, almacenes o aeropuertos;

d). Minas, canteras e industrias extractivas de cualquier índole;

e). Establecimientos comerciales, inclusive los correos y los servicios de telecomunicación;

f). Establecimientos y administraciones cuyo funcionamiento estriba esencialmente en un trabajo de oficina;

g). Empresas de prensa;

h). Establecimientos que tengan por objeto el tratamiento o la hospitalización de los enfermos, de los lisiados, de los indigentes o de los alienados;

i). Hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, clubs, cafés y demás establecimientos en donde se sirvan alimentos;

j). Empresas de espectáculos y de diversiones;

k). Establecimientos que tengan un carácter a la vez comercial e industrial y que no correspondan enteramente a una de las categorías anteriores.

2.- En cada país la autoridad competente deberá, después de consultar las principales organizaciones patronales y obreras interesadas, si existieren, determinar la línea de demarcación entre las empresas y establecimientos mencionados en el párrafo anterior y aquellos que no son considerados por el presente Convenio.

3.- En cada país, la autoridad competente podrá eximir de la aplicación del presente Convenio:

a). A las personas ocupadas en las empresas o establecimientos en los que sólo trabajen miembros de la familia del patrón;

b). A las personas ocupadas en las administraciones públicas cuyas condiciones de empleo den derecho a unas vacaciones anuales pagadas, de una duración cuando menos igual a la de las vacaciones previstas por el presente Convenio.

ARTICULO 2

1.- Toda persona a la cual se aplique el presente Convenio, tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas, comprendiendo por lo menos seis días hábiles.

2.- Las personas menores de dieciséis años de edad, incluso los aprendices, tendrán derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas que comprendan por lo menos doce días laborables.

3.- No se contarán en las vacaciones anuales pagadas:

a). Los días de fiesta oficiales o de costumbre;

b). Las interrupciones del trabajo debidas a enfermedades.

4.- La legislación nacional podrá autorizar, a título de excepción, el fraccionamiento de las vacaciones anuales pagadas, pero solamente en lo que concierne a la parte de las vacaciones que exceda de la duración mínima prevista por el presente artículo.

5.- La duración de las vacaciones anuales pagadas deberá aumentar progresivamente con la duración del servicio, según modalidades que sean fijadas por la legislación nacional.

ARTICULO 3

Toda persona que tome unas vacaciones en virtud del artículo 2 del presente Convenio, deberá recibir durante todo el período de dichas vacaciones:

a). Ya sea su remuneración habitual, calculada de una manera que debe ser fijada por la legislación nacional, aumentada con el equivalente de su remuneración en especie, si es que existe alguna;

b). Ya sea una remuneración fijada por convenio colectivo.

ARTICULO 4

Todo acuerdo referente al abandono al derecho de vacaciones anuales pagadas o a la renuncia a dichas vacaciones, deberá considerarse como nulo.

ARTICULO 5

La legislación nacional podrá prever que todo (sic) persona que emprenda un trabajo retribuido durante el período de sus vacaciones anuales pagadas, podrá ser privada de su remuneración por toda la duración de dichas vacaciones.

ARTICULO 6

Toda persona despedida por una causa imputable al patrón, antes de haber tomado unas vacaciones que le sean debidas, deberá recibir por cada día de vacaciones debido en virtud del presente Convenio, el monto de la remuneración prevista en el artículo 3.

ARTICULO 7

Con el objeto de facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio, cada patrón deberá inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente:

a). La fecha de entrada en servicio de las personas empleadas por él y la duración de las vacaciones anuales pagadas, a las que cada una de ellas tenga derecho;

b). Las fechas en las cuales las vacaciones anuales pagadas son tomadas por cada persona;

c). La remuneración recibida por cada persona por la duración de sus vacaciones anuales pagadas.

ARTICULO 8

Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá instituir un sistema de sanciones para asegurar la aplicación del mismo.

ARTICULO 9

Nada de este Convenio afectará a cualquier ley, cualquier sentencia, cualquier costumbre o cualquier acuerdo entre los patronos y los trabajadores que asegure condiciones más favorables que las previstas por el presente Convenio.

ARTICULO 10

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

ARTICULO 11

1.- El presente Convenio no obligará sino a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario General.

2.- Entrará en vigor doce meses después de que las ratificaciones de dos miembros hayan sido regisadas (sic) por el Secretario General.

3.- En el futuro, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que su ratificación saya (sic) sido registrada.

ARTICULO 12

Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará, asimismo, el registro de las ratificaciones que le fueren ulteriormente comunicadas por todos los demás miembros de la Organización.

ARTICULO 13

1.- Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, por declaración dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto sino hasta un año después de haber sido registrada.

2.- Todo miembro que hubiere ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no hiciere uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, y, en el futuro, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas por el presente artículo.

ARTICULO 14

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General un informe acerca de la aplicación del presente Convenio y resolverá si conviene inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 15

1.- En caso que la Conferencia aprobare una nueva Convención que revisare total o parcialmente el presente Convenio, y a menos que el nuevo Convenio disponga lo contrario:

a). La ratificación por un miembro del nuevo Convenio de revisión tendrá por resultado, de pleno derecho, a pesar del anterior artículo 13, la inmediata denuncia del presente Convenio, bajo la reserva de que el nuevo Convenio de revisión haya entrado en vigor;

b). A partir de la fecha de la entrada en vigor del nuevo Convenio de revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

2.- El presente Convenio permanecerá, en todo caso en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieren ratificado y que no ratificaren el Convenio de revisión.

ARTICULO 16

Los textos en francés y en inglés del presente Convenio, harán fe ambos.

Que el preinserto Proyecto de Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete; y, ratificado por mí el primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho, se depositó el Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones el nueve de marzo del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo octogesimonoveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.